

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

894/2017

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

04 de julio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de agosto de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Del agravio expuesto se infiere, que se duele del procedimiento de inexistencia decretado, de la incongruencia de lo solicitado con lo entregado, así como de la contradicción de posturas del sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado remitió informe de respuesta y acta de inexistencia de la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información en sentido negativo, emitida mediante en el expediente 432/2017 por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el que se declara la inexistencia de la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
894/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.

RECURRENTE:

Ólã à æã[Á [{ à!^/á^Á^!•[] æó ææóæã
GFE/æ &[ADSE/ÉÉÉÉÉ

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 894/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DER PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema infomex con folio número 02547817, solicitando la siguiente información:

"Se solicita la constancia que cumplió y dio a conocer el acuerdo de la respuesta que se debió de estar dentro de los primeros 4 meses según Suprema corte de justicia federal referente al breve termino y notificación que se cumplió según criterio de la SCJN que hubo en el reporte numero 45 con fecha del 10 de diciembre del 2013 en las peticiones ciudadana de la junta vecinal del centro en el periodo 2012-2015 representada por La presidenta Sr.

Ólã à æã[Á [{ à!^/á^Á^!•[] æó ææóæã
GFE/æ &[ADSE/ÉÉÉÉÉ

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 21 veintiuno de junio del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta emitida en sentido **NEGATIVO**.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de julio del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente

presentó recurso de revisión mediante sistema Infomex, la Oficialía de Partes de este Instituto, lo tuvo por recibido el día 11 once de los citados mes y año, generándose número de folio 06122, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"El presente medio de impugnación de la resolución del sujeto obligado se da en el tenor que se está solicitando por un lado el acuerdo y las constancias que dio a conocer el acuerdo de las respuestas del reporte numero 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 bajo los criterios de la SCJN, recordemos que para todos los mexicanos la Constitución es el máximo ordenamiento legal del país, todas las normas existentes en México deberán ser acordes a lo que disponga, al integrarse los Principios del Derecho de Acceso en ella todas se garantizará el ejercicio del mismo, y señala los criterios de la SCJN que no debe ser mayor a 4 meses el acuerdo de la respuesta a las peticiones y debe además darlo a conocer a quien formula la petición, el sujeto obligado ahora RESUELVE la NEGATIVA de las solicitudes de información, ya no afirmativa como resolvió en el recurso de revisión del Itei 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 267 todos del 2017 y que el Itei bajo los principios de ley en la materia como lo es los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, estudio a fondo y resolvió como AFIRMATIVA la respuesta del sujeto obligado, respuesta que hoy, se resuelve como NEGATIVA, ¿solo en Jalisco puede pasar que una solicitud de información pueda ser al mismo tiempo, NEGATIVA y AFIRMATIVA? Pasa medio mes y nuevamente es ¡NEGATIVA!, todas las resoluciones con certeza legal y además en la presente resolución sin cumplir el 86-bis como lo marca la presente ley de TRANSPARENCIA, en el cual genera una respuesta, que no es lo que se pidió sino el ¡ACUERDO! Que debió estar dentro de los 4 meses posterior a la formulación de la petición, y las constancias que ¡CUMPLO! Con son deberes constitucionales de ahí que muestre que la dio a conocer a quien la formula con toda la legalidad que debe tener, la resolución del comité de transparencia señala que es ¡NEGATIVA! Ya no AFIRMATIVA como resolvió el pleno del ITEI, pero no señala en función del 86-bis, 1. Las circunstancias, las causas del porque las FACULTADES no se ejerció, no está motivada la INEXISTENCIA, ya se estudió a FONDO la COMPETENCIA y que no es lo mismo una GESTION que un ACUERDO, el tema en el recurso de revisión 794 y 795 del 2016 el Itei, si hay una PETICION debe de haber un acuerdo por escrito en breve termino (que no es 4 años), así lo marca la constitución y los criterios de la SCJN, es ocioso hacerle entender cuáles son sus deberes constitucionales y que no hay ninguna norma legal y menos secundaria como de transparencia que limite un derecho constitucional, nótese se le pide el acuerdo, ¡ACUERDO!, ¡ACUERDO! No la respuesta y a quien considera el sujeto obligado competente entregarle la respuesta de las gestiones que cree el sujeto obligado pueden ser un acuerdo, el 86-bis en su fracción 3 señala que el comité de transparencia analizara el caso y tomará medidas para localizarlo situación que NO OCURRE, II. DEBE expedir una resolución que confirme la inexistencia situación que no ocurre en tiempo, modo y lugar, III ordenará si es materialmente posible generar a reponer la información y EXPONDRÁ en forma fundamentada y motivada porque No ejerció dichas facultades situación que No ocurre, IV notificará al órgano interno de control que deberá SANCIONAR mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa que CORRESPONDE el Itei en el expediente 1832/2016 ya tiene quien es el responsable y en esta presente resolución, NO esta ni el procedimiento de responsabilidad administrativa de a QUIEN RESULTE RESPONSABLE o con el nombre del funcionario público que no ejerció sus deberes y RESPONSABILIDADES, y en el expediente de revisión del Itei 1832/2016 con la legalidad y certeza como lo marca la ley de transparencia están los nombres de los funcionarios RESPONSABLES, y 4, no cumple la resolución en el contenido de los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó" (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por

la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 894/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/785/2017, el día 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico y

en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 02 dos de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el

artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 02547817	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	21/junio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/junio/2017
Concluye término para interposición:	19/julio/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/julio/2017
Días inhábiles	

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas

ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, y por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio es menester señalar que la materia de lo solicitado fue lo siguiente:

“Se solicita la constancia que cumplió y dio a conocer el acuerdo de la respuesta que se debió de estar dentro de los primeros 4 meses según Suprema corte de justicia federal referente al breve termino y notificación que se cumplió según criterio de la SCJN que hubo en el reporte numero 45 con fecha del 10 de diciembre del 2013 en las peticiones ciudadana de la iunta vecinal del centro en el periodo 2012-2015 representada por La presidenta Sr. Olá a aá [(à!^Á^Á^!•]) aó Ba CEdA GFE/ & [ADSE/ERURE

En ese sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, otorgó respuesta en sentido negativo, en los siguientes términos:

ÚNICO.- Su solicitud resulta **NEGATIVO**, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número DDS/528/2017; misma que se transcribe a la letra:

"...Por lo anterior me permito informarle que una vez actualizada la solicitud de información se determina inexistente, toda vez que en su momento no se emitió respuesta o acuerdo derivado de los reportes no. 41, 44, 45, 46 y 47 emitidos por la C. 1 en su carácter de Presidenta de Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro debido a que fueron considerados como reportes de actividades de acuerdo a sus facultades como Presidente de dicho Comité.

Sin embargo, con fundamento en el art. 86 Bis. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a emitir la respuesta derivada de los reportes mencionados en el párrafo anterior mediante el oficio DDS/5292017 dirigido a la C. ADRIANA ALEJANDRA PALACIOS PEÑA, actual presidente del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro.

Lo anterior, con fundamento en las facultades que me otorgan el art. 128 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco... (Sic)"

Esta Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que la Dirección de Desarrollo Social puso a su disposición dentro del presente escrito un documento el cual se le hará llegar en archivo adjunto en la notificación de esta resolución, dicho documento consta de 01 una hoja útil.

Toda vez que la solicitud ha sido resuelta en sentido NEGATIVO el Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios realiza los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Tal y como menciona la Dirección de Desarrollo Social, el documento solicitado con las especificaciones mencionadas, es decir, con una temporalidad de 4 meses posterior a su presentación no existe toda vez que a los reportes de junta vecinales no recaía una respuesta sino que la Dirección atendía de forma directa las necesidades de la junta vecinal, situación que ya se ha hecho de conocimiento en ocasiones anteriores como al propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y que motivo de diversas resoluciones se comenzaron a generar.

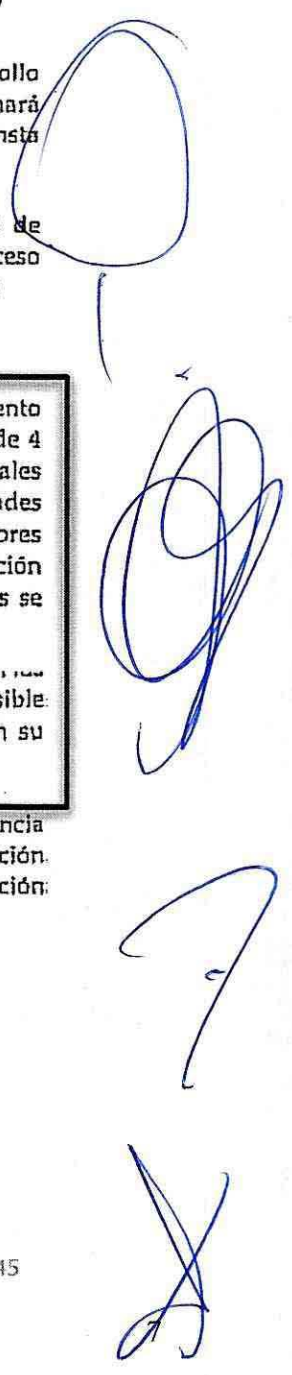
SEGUNDO.- En este caso es procedente declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados, pero también hacer de conocimiento que toda vez que es posible generar la información se remite en el presente la respuesta a dicho reporte con su respectivo sello de recibido.

TERCERO.- Por los elementos anteriormente vertidos este Comité de Transparencia considera suficientes las acciones realizadas con respecto a la solicitud de información presentada, así como agotados los elementos toda vez que se generó dicha información; aunque con fecha posterior para la entrega al solicitante.

Por los motivos antes expuestos se

RESUELVE:

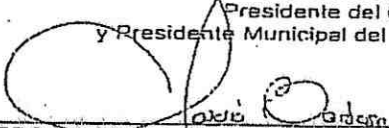
Ola a aal A [{ ài^A^A
] ^ . [} aò a a c e d A
G F E / A a | A D A
S E V I D O R E



ÚNICO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente resolución y se entrega la información existente al solicitante.

Notifíquese al solicitante en los términos del Artículo 86 Bis punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para los efectos correspondientes.


ING. ARTURO DÁVALOS PEÑA
Presidente del Comité de Transparencia
y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta.


LEPG. CIRUDÍA DE MARIA KONSTANZA
BARBOSA PADILLA
Titular de la Unidad de Transparencia del H.
Ayuntamiento de Puerto Vallarta y Secretario
del Comité.


LIC. JESÚS FERNANDO PEÑA
RODRIGUEZ
Titular de la Contraloría Social del
Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Inconforme con la respuesta, la recurrente compareció ante este órgano garante, doliéndose de lo siguiente:

"El presente medio de impugnación de la resolución del sujeto obligado se da en el tenor que se está solicitando por un lado el acuerdo y las constancias que dio a conocer el acuerdo de las respuestas del reporte numero 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 bajo los criterios de la SCJN, recordemos que para todos los mexicanos la Constitución es el máximo ordenamiento legal del país, todas las normas existentes en México deberán ser acordes a lo que disponga, al integrarse los Principios del Derecho de Acceso en ella todas se garantizará el ejercicio del mismo, y señala los criterios de la SCJN que no debe ser mayor a 4 meses el acuerdo de la respuesta a las peticiones y debe además dar a conocer a quien formula la petición, el sujeto obligado ahora RESUELVE la NEGATIVA de las solicitudes de información, ya no afirmativa como resolvió en el recurso de revisión del ltei 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 267 todos del 2017 y que el ltei bajo los principios de ley en la materia como lo es los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, estudio a fondo y resolvió como AFIRMATIVA la respuesta del sujeto obligado, respuesta que hoy, se resuelve como NEGATIVA, ¿solo en Jalisco puede pasar que una solicitud de información pueda ser al mismo tiempo, NEGATIVA y AFIRMATIVA? Pasa medio mes y nuevamente es ¡NEGATIVA!, todas las resoluciones con certeza legal y además en la presente resolución sin cumplir el 86-bis como lo marca la presente ley de TRANSPARENCIA, en el cual genera una respuesta, que no es lo que se pidió sino el ¡ACUERDO! Que debió estar dentro de los 4 meses posterior a la formulación de la petición, y las constancias que ¡CUMPLO! Con son deberes constitucionales de ahí que muestre que la dio a conocer a quien la formula con toda la legalidad que debe tener, la resolución del comité de transparencia señala que es ¡NEGATIVA! Ya no AFIRMATIVA como resolvió el pleno del ITEI, pero no señala en función del 86-bis, 1. Las circunstancias, las causas del porque las FACULTADES no se ejerció, no está motivada la INEXISTENCIA, ya se estudió a FONDO la COMPETENCIA y que no es lo mismo una GESTION que un ACUERDO, el tema en el recurso de revisión 794 y 795 del 2016 el ltei, si hay una PETICION debe de haber un acuerdo por escrito en breve termino (que no es 4 años), así lo marca la constitución y los criterios de la SCJN, es ocioso hacerle entender cuáles son sus deberes constitucionales y que no hay ninguna norma legal y menos secundaria como de transparencia que limite un derecho constitucional, nótese se le pide el acuerdo, ¡ACUERDO!, ¡ACUERDO! No la respuesta y a quien considera el sujeto obligado competente entregarle la respuesta de las gestiones que cree el sujeto obligado pueden ser un acuerdo, el 86-bis en su fracción 3 señala que el comité de transparencia analizara el caso y tomará medidas para localizarlo situación que NO OCURRE, II. DEBE expedir una resolución que confirme la inexistencia situación que no ocurre en tiempo, modo y lugar, III ordenará si es materialmente posible generar a reponer la información y EXPONDRÁ en forma fundamentada y motivada porque No ejerció dichas facultades situación que No ocurre, IV notificará al órgano interno de control que deberá SANCIONAR mediante el

procedimiento de responsabilidad administrativa que CORRESPONDE el Iteí en el expediente 1832/2016 ya tiene quien es el responsable y en esta presente resolución, NO esta ni el procedimiento de responsabilidad administrativa de a QUIEN RESULTE RESPONSABLE o con el nombre del funcionario público que no ejerció sus deberes y RESPONSABILIDADES, y en el expediente de revisión del Iteí 1832/2016 con la legalidad y certeza como lo marca la ley de transparencia están los nombres de los funcionarios RESPONSABLES, y 4, no cumple la resolución en el contenido de los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó" (sic

De lo cual se infiere, que se duele del procedimiento de inexistencia decretado, de la incongruencia de lo solicitado con lo entregado, así como de la contradicción de posturas del sujeto obligado.

Así, el sujeto obligado al rendir el informe de contestación ratificó su respuesta, argumentando lo siguiente:

En este tenor se hace de conocimiento que tal y como se observa tanto en las constancias que agrega la recurrente como en las pruebas que anexo a este informe el sentido de la resolución es Negativo toda vez que a diferencia de los recursos de revisión que la ciudadana menciona, esta nueva solicitud tuvo una particularidad: el requerimiento de que la respuesta debiera estar dentro de los primeros 4 meses, situación que no se presenta y por lo tanto se determina declarar la inexistencia de un documento con dicha particularidad toda vez que de acuerdo a la respuesta de la Dirección de Desarrollo Social éste no fue emitido dentro del periodo mencionado y como acto positivo emite respuesta con fecha posterior y lo notifica a la actual presidente la Junta Vecinal.

Por lo que por una parte se declara la inexistencia de una respuesta existente dentro de los primeros 4 meses posteriores a la presentación de dicho reporte y por otra parte se entrega el generado con fecha posterior.

En cuanto a que no solicita la respuesta sino el acuerdo, es importante mencionar que la recurrente solicita el acuerdo de respuesta, por lo que se otorgó la información tal y como la solicitó y con las formalidades en las que se elaboran las respuestas a los ciudadanos y es el mismo documento que se notificó a la actual presidenta de la Junta Vecinal.

El artículo 8º señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, en ese tenor la Dirección de Desarrollo Social remite un documento que firma su director, dirigido y notificado a la actual Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro y que brinda una respuesta a cada una de las peticiones plasmadas en el reporte señalado, por lo que resulta evidente deducir que éste es el documento solicitado y existente.

En ese sentido, los suscritos consideramos que **no le asiste la razón a la recurrente** en sus agravios, toda vez que no obstante el sujeto obligado haya

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

emitido respuestas distintas respecto de solicitudes de información similares, no se advierte que haya contradicción alguna en las mismas, ya que si bien en la solicitud de mérito emitió respuesta en sentido negativo ello se justificó en razón de que no existía acuerdo de respuesta ni notificación del mismo dentro de los cuatro meses que ella refiere como característica en su solicitud, sin embargo, como bien refiere el sujeto obligado la generación del acuerdo de respuesta por ella peticionado, sucedió a raíz de resoluciones emitidas en otros recursos de revisión donde este órgano Garante ordenó proceder en términos del artículo 86 bis de la Ley de la materia, razón por la cual le entregó lo que posee, que es el acuerdo de respuesta, así como la notificación realizada a la actual presidenta de la Junta Vecinal. Por otro lado, cabe señalar que no resulta procedente hacer una búsqueda exhaustiva de dicho documento ni el inicio de un nuevo procedimiento de responsabilidad ya que es un hecho notorio para este Instituto que dichos procedimientos ya han sido materia juzgada por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión 131/2017.

En razón de lo expuesto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información en sentido negativo, emitida mediante en el expediente 432/2017 por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el que se declara la inexistencia de la información solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información en sentido

negativo, emitida mediante en el expediente 432/2017 por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el que se declara la inexistencia de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 000/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE AGOSTO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
mpg